

La segunda norma que se estima violentada es el artículo 3, ordinal c) del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, al cual le aplicamos los mismos criterios vertidos en líneas anteriores, en ocasión de la violación del artículo 2 del mismo Decreto de Gabinete.

Por último señala como infringido el artículo 4, ordinal b) del Decreto de gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, que en su parte pertinente dice:

"Artículo 4. No se considerará accidente de trabajo para efectos del presente Decreto de Gabinete en este Seguro:

...

b) El que fuere producido por culpa grave del trabajador, considerándose como tal la desobediencia comprobada de órdenes expresas, el incumplimiento culposo o manifiesto de disposiciones del Reglamento de Prevención de Riesgos Profesionales y de Seguridad e Higiene Industriales y la embriaguez voluntaria, a no ser que en este caso el patrono o su representante le hayan permitido al trabajador el ejercicio de sus funciones, o cualquier otra forma de narcosis."

Manifiesta el demandante que esta norma ha sido violentada por parte de la Resolución N° 018-93 de 2 de febrero de 1993, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, dado que se apoyó en este artículo para negar la indemnización al trabajador **NÉSTOR ENRIQUE SARMIENTO**, atribuyéndole participación voluntaria en la situación dañosa.

La Caja de Seguro Social por medio de la Comisión de Prestaciones, se fundamentó en la norma antes transcrita, porque de lo que se colige de las investigaciones el señor **SARMIENTO** de manera voluntaria participó de la pelea en la que salió lesionado, tal como lo dijéramos en párrafos anteriores. Abandonó sus tareas asignadas para acompañar a **García** fuera del área de su trabajo, y en donde precisamente se presencié la contienda violenta entre ambos.

La Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social atinadamente aplicó esta disposición en virtud de los hechos que se investigaron y comprobaron, lo que nos conduce a no aceptar la acusación incoada.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 018-93 de 2 de febrero de 1993, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA TROYANO, VISUETTI Y VILLALÁZ, EN REPRESENTACION DE LA DOLORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense **TROYANO, VISUETTI Y VILLALAZ**, en representación de la sociedad **LA DOLORES, S. A.**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, emitida por el Contralor General de la República, y para

que se hagan otras declaraciones.

Se percata esta Sala que dentro del libelo de la demanda el actor ha solicitado sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto impugnado por considerar que el mismo le ha ocasionado perjuicios graves, lesiones económicas financieras, privación de desarrollo de proyectos, etc.

En síntesis, la referida solicitud que corre a folios 92-98 del expediente, es legible en los siguientes términos:

"IV. SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En atención a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, solicitamos a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo), que decreten la suspensión de los efectos del acto administrativo que se impugna, la Resolución N° 33-94 de fecha dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por el Señor Contralor General de la República.

Esta solicitud de suspensión, que estamos formalizando, cumple con todos los requisitos que legalmente, así como en doctrina y en la jurisprudencia panameña se han establecido para que proceda esa medida cautelar fuera de la discrecionalidad que corresponde a los Honorables Magistrados, como son los perjuicios notoriamente graves que se están causando con el acto impugnado.

Por todo lo que se expone en el recurso, y que ahora se reitera, el acto acusado es ostensiblemente ilegal o, al menos, de él resulta apariencia visible de ilegalidad; la urgencia que existe y reclama que se tome la medida por los perjuicios graves que ésta representa; la recurribilidad del acto en la Vía Contencioso Administrativa es evidente y por otro lado, hemos agotado la vía administrativa en virtud de que frente al ejercicio del recurso de reconsideración se produjo el silencio administrativo.

Honorables Magistrados, nuestra representada ante la existencia de actos administrativos emanados de funcionarios de la más alta jerarquía, tales como Corporación Bayano, Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Corporación Financiera Nacional, Consejo de Gabinete, etc., procede a gestionar el procedimiento para la compra de esas tierras, con el Banco Mercantil del Istmo, S. A., con el cual hasta ese momento mantenía buenas relaciones de crédito y confianza.

El Banco Mercantil del Istmo, S. A. analizó y estudió su solicitud de financiamiento, cuya sustentación descansaba en los documentos seriamente emitidos por el Consejo de Gabinete de Gobierno Nacional y le otorgó un sobregiro bancario que le permitiera la cancelación de las tierras adjudicadas ...

Los tres documentos cheques por un total de B/.396,739.21 cubrían la compra de tierras legítimamente conferidas a favor de nuestra representada y el alquiler de enero y febrero de 1994 de esas tierras, y estaban condicionados a la formalización de las minutas de compra venta y la correspondiente Escritura de Inscripción de las tierras a nombre de LA DOLORES, S. A. que es la empresa jurídica que gobierna mi actividad ganadera.

2. PERJUICIOS Y DAÑOS

Concluida toda la etapa de adjudicación de compra y pago de acuerdo a los términos que se establecieron para la cancelación de las tierras se procede a la confección de la respectiva escritura a nombre de LA SOCIEDAD LA DOLORES, S. A. y así cumplir con lo exigido por el Banco para la formalización del préstamo obtenido.

Con fecha 24 de mayo de 1994, se remite al Registro Público la

Escritura Pública de compra distinguida con el N° 3467 para su registro de inscripción y luego de pagar la suma de B/.1,084.80 en concepto de derechos por medio de la liquidación N° 894035807 se negó el derecho de inscripción invocándose la Resolución 33-94, dictada por la Contraloría General de la República ...

b. LESIONES ECONÓMICAS FINANCIERAS

Después que nuestra representada desembolsó la suma de B/.387,091.97 a favor del Tesoro Nacional en concepto de la cancelación de las tierras que le compra a la Corporación Bayano la Contraloría General impugna la transacción; pero no ordena que se le devuelva el dinero entregado.

Esta acción ha lesionado gravemente los recursos económicos y credibilidad bancaria por lo siguiente:

a. Desde hace 10 meses, el Tesoro Nacional mantiene congelada la suma de B/.387,091.97, dinero de propiedad de nuestra mandante que no puede disponer ni para devolvérselo al Banco Mercantil del Istmo, ni para realizar otros negocios con rentabilidad.

b. A la fecha nuestra representada ha tenido que incurrir en pago de intereses por la suma de B/.46,898.99, sobre el capital como consecuencia de la orden caprichosamente dada por el Contralor General de la República.

c. Con fecha 19 de octubre de 1994, el Banco Mercantil del Istmo, S. A. envió una nota a nuestra representada concediéndole un plazo no mayor de 15 días para que le entregue las Escrituras correspondientes a la finca de Bayano que esta ofreció en garantía para el crédito de B/.800,000.00 que de buena fé, (sic) le fué (sic) concedida a ésta sociedad, y gracias al buen crédito que hasta ese momento esta mantenía en el Banco y que ahora está en peligro inminente de perder debido a la inexplicable acción del Ex-Contralor General de la República, JOSÉ CHEN BARRÍA ..."

Previo el examen de las circunstancias que rodean la presente solicitud de Suspensión Provisional, y en aras de una mejor comprensión, esta Sala desea externar las siguientes consideraciones relacionadas con la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994 expedida por el Contralor General de la República en la que se ordenó al Director General del Registro Público que se abstenga de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase o segregue entre otras, las fincas **48,088, 639 y 490**, propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, acto administrativo cuya ilegalidad se acusa.

Primeramente, mediante Resolución de Gabinete N° 768 de 29 de diciembre de 1993, modificada por la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994, el Consejo de Gabinete autorizó el traspaso a favor de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a título de donación, de cierta cantidad de una finca propiedad de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO, con la finalidad de que: 1. Se otorgase en propiedad ciertas hectáreas o comunidades o asentamientos humanos que eran moradores de las mismas; 2. Se procediese a la venta directa de otras fincas a los siguientes grupos de personas: a) quienes venían arrendándolas a la Corporación y que manifestaban su interés de adquirirlas para explotación agropecuaria; y b) a quienes habían sido previamente expropiadas tales inmuebles.

Consta dentro de las pruebas aportadas por el peticionista, que entre los beneficiados con la venta directa autorizada por el Consejo de Gabinete se encontraba el señor **MANUEL SOTO BALSEIROS**, representante legal de la sociedad demandante **LA DOLORES, S. A.**, toda vez que el mismo era arrendatario de parte de la fincas **48,088, 639 y 490**, antes descritas.

En cuanto al precio de la venta, de conformidad con los artículos décimo y séptimo de las Resoluciones de Gabinete N° 768 y 96 respectivamente, sería de B/.375.00 la hectárea, y la delimitación en cuanto a la cantidad de hectáreas que

serían objeto de la venta directa, se determinaría por el área incluida en el Contrato de Arrendamiento.

Para formalizar la venta directa de la finca por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, debían cumplirse dos requerimientos básicos, según lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución de Gabinete N° 96, a saber:

1. Que los arrendatarios de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano tuviesen contratos de arrendamiento debidamente formalizados hasta el año de 1992;
2. Las únicas áreas que serían vendidas de manera directa eran las incluidas en los contratos de arrendamientos; y
3. Se fijaba en B/.375.00 por hectárea como precio de venta.

De esta forma y contando el Ministro de Desarrollo Agropecuario con la autorización del Consejo de Gabinete se autorizó el traspaso mediante venta directa de cuatro globos de terreno distinguidos como: globos 1, 2 y 3 y un globo de terreno sin identificar de las fincas N° 48,088, 639 y 490 respectivamente, de propiedad de la CORPORACIÓN y los vende al señor **MANUEL SOTO BALSEIROS**, representante legal de la sociedad **LA DOLORES, S. A.**, quien venía arrendándolas desde 1990, según se desprende de las Resoluciones de Gabinete N° 768 de 1993, y la N° 96 de 9 de febrero de 1994, así como también del Contrato de Arrendamiento de Tierra para cría de ganado N° 1 de 28 de noviembre de 1990, y del Contrato de Arrendamiento de Tierra N° 9 de 30 de abril de 1992, ambos suscritos por el Director General de la Corporación Bayano y la parte demandante. Estos últimos visibles a fs. 4, 5, 6 y 15, 16 y 17, respectivamente.

Seguidamente, y en atención a lo preceptuado en el artículo 9° de las Resoluciones de Gabinete N° 768 y N° 96 se suscribió el contrato para la venta de unos globos de terreno de las fincas **48,088, 639 y 490** entre el señor **MANUEL SOTO BALSEIROS**, representante legal de la sociedad **LA DOLORES, S. A.**, y la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, tal como se aprecia en la Escritura Pública N° **3467**.

De igual forma en la referida Escritura Pública aportada al proceso se estableció el precio de la venta y la cancelación del mismo de la siguiente manera:

"El precio de venta de los globos de terreno descritos en la cláusula anterior, es de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CON DOSCIENTOS CATORCE BALBOAS CON NOVENTA CENTÉSIMOS (440,214.90) a razón de TRES-CIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.375.00), la hectárea, de conformidad con lo establecido en el artículo DÉCIMO de la Resolución del Consejo de Gabinete número setecientos sesenta y ocho (768) de veintidós (22) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993) y noventa y seis (96) del nueve (9) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

**CUARTA: LA COMPRADORA** acepta la venta que por este medio se realiza y **hace entrega** a **LA CORPORACIÓN** en concepto de pago del precio, de los cheques certificados número cero nueve ocho cero tres (09803) del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por la suma de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON UN CENTÉSIMO (B/.43,250.01); cero nueve ocho cero cuatro (09804) del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), por la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTÉSIMOS (B/.8,837.24); y cero nueve cuatro seis (09446) del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON NOVENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.344,651.96) a nombre del Tesoro Nacional, girado contra el Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (DISA), y dos abonos mediante los recibos número seis mil doscientos veinte (6220) y dos mil seiscientos veinticuatro (2624) por la suma de CINCUENTA

Y TRES MIL VEINTITRÉS BALBOAS TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.53,023.38), a **LA CORPORACIÓN**, por su parte declara haber recibido a satisfacción los mencionados cheques y abonos para su ingreso al Tesoro Nacional."

En el documento visible a foja 35, se observa que el Ministro de Desarrollo Agropecuario recibió en pago de las fincas vendidas a la Sociedad demandante **LA DOLORES, S. A.**, la suma total de B/.396.739.21 mediante cheques certificados del Banco Mercantil del Istmo, S. A., depositados a favor del Tesoro Nacional para cancelar la compra de los globos de terreno a dicha **CORPORACIÓN**.

También consta a f. 54 certificación expedida por el señor Rodolfo Miranda, Gerente de Promoción del Banco Mercantil del Istmo, haciendo constar que del préstamo otorgado a la sociedad demandante, se ha pagado desde enero a noviembre de 1994, la suma de B/.46,898.99, en concepto de intereses.

De igual manera corre a f. 55, copia de la carta enviada por el precitado señor Rodolfo Miranda a la sociedad demandante donde se le otorga un plazo no mayor de 15 días a fin de que entregue las escrituras correspondientes a las fincas de la Corporación Bayano, que serían dadas en garantía para el crédito que por la suma de B/.800,000.00 dicho banco le concedió.

Constan igualmente una serie de certificaciones que evidencian que en los terrenos descritos se han realizados una serie de mejoras tales como movimientos de tierras, habilitación de infraestructura para la cría de ganado, siembra de arroz, entre otros. Además de otra serie de proyectos que en virtud de la situación creada por el acto demandado de ilegal, no han podido ser cristalizados.

Una vez formalizada la Escritura Pública contentiva de dicho contrato de Compra Venta, la misma fue protocolizada el día 14 de abril de 1994 ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, y estando pendiente de inscripción ante el Registro Público, el señor Contralor General de la República, mediante Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, ha ordenado al Director del Registro Público que se abstenga de inscribir cualquier acto de traspaso de comercio, relativo entre otras, a la fincas N° **48,088, 639 y 490**. Fundamentando dicha medida en que a su juicio, en las Resoluciones del Consejo de Gabinete N° 768 y N° 96 se determinó en B/.375.00, el precio de venta, por hectárea, lo que pudiese afectar fondos o bienes públicos, por cuanto que un informe de valorización de bienes de la Contraloría General ha determinado que en la mayoría de los casos, el valor de la hectárea sobrepasa el precio fijado en las citadas Resoluciones de Gabinete.

En segundo lugar está el hecho de que estos son bienes nacionales y que por tanto, de conformidad con los artículos 23 y 25 del Código Fiscal requieren de un avalúo del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República antes de fijar el precio de ventas.

Esta Superioridad en Auto fechado 29 de diciembre de 1994, suspendió provisionalmente, los efectos de la Resolución N° 33 de 18 de mayo de 1994, cuya ilegalidad se demanda, dentro del proceso contencioso administrativo interpuesto por la firma **Solís, Endara, Delgado y Guevara**, en representación de **ZACATA AGROGANADERA CHEPANA, S. A.** y **Hernán Delgado**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 33 de 18 de mayo de 1994, emitida por el Contralor General de la República con base en las siguientes consideraciones:

"Esta Superioridad ha venido reiterando en las acciones contencioso administrativas en que se pretenda obtener la medida de suspensión provisional, que ésta puede tener procedencia en el caso de que se evidencie que de no accederse a la medida cautelar, se estará produciendo un daño o perjuicio grave, notorio, de difícil reparación, y cuando de un examen **prima facie de los elementos aportados**, la Sala pueda formarse la opinión de que, pese a encontrarnos en una etapa incipiente del proceso, el demandante posea lo que la doctrina denomina el "fumus boni iuris" o apariencia del buen derecho, es decir, que el acto administrativo de cuyos efectos se requiera la

**suspensión, está rodeado de ciertos elementos que pudiesen afectar su legalidad** ... En el negocio sub-júdice se aprecia de manera palmaria, que la orden del Contralor General al Director del Registro Público en el sentido de que no se inscriba ningún tipo de medida que implique traspaso del dominio de los bienes de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL BAYANO**, implica la cautelación de tales bienes, puesto que no se puede disponer de los mismos; orden que no tiene un plazo o período de duración, disponiéndose a la vez que se inicie una investigación relacionada con la enajenación de las fincas descritas en la resolución, entre las que se encuentran las fincas vendidas a la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA** y a **HERNÁN DELGADO**, para precisar si se ha cometido actos que lesionen el patrimonio público ... Debido a la paralización de toda actividad en las fincas puesto que las entidades crediticias exigen el traspaso efectivo de los terrenos para los efectos de constituir garantías hipotecarias sobre las mismas, existen compromisos por los empréstitos (pagos a capital e intereses) que tal como se aprecia en los documentos antes mencionados, no han podido ser honrados ... En relación a la probable existencia del derecho subjetivo que se aduce conculcado por el acto administrativo demandado, este Tribunal Colegiado es del criterio de que si bien la Contraloría General de la República efectivamente está dotada legal y constitucionalmente del poder fiscalizador del manejo del patrimonio estatal, en el caso sub-júdice ha invocado como fundamento medular para expedir la resolución N° 33-94, por un lado, la fijación de B/.375.00 en la resolución del Consejo de Gabinete como precio de venta por hectárea, y la omisión de realizar un avalúo de las tierras, conforme establecen los artículos 23 y 25 del Código Fiscal.

Sin embargo, la Sala observa que tales disposiciones legales dicen relación con la manera de disponer de los **bienes nacionales**, mientras que el artículo 3 del Código Fiscal define a los bienes nacionales como se transcribe a continuación: "... además de los que pertenecen al Estado y de los de uso público, según los enumera la Constitución en sus artículos 208 y 209, todos los existentes en el territorio de la República **que no pertenezcan** los Municipios, a las entidades autónomas y semi-autónomas, ni sean individual o colectivamente de propiedad particular.

La **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO** es una institución del Estado, creada mediante Ley 93 de 1976, y como esbozáramos en líneas precedentes, tiene personalidad jurídica, **autonomía administrativa**, y **patrimonio propio** (art. 1 de la Ley 93). Está facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones; comprar, **vender**, permutar etc. los bienes inmuebles que pertenecen a su patrimonio (art. 10 de la Ley 93) y que en gran medida fueron adquiridos primero por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y cedidos a la **CORPORACIÓN**. (art. 15 de la Ley 93)

En este contexto, surge **prima facie** cierta incompatibilidad entre lo dispuesto por la Contraloría General de la República y la capacidad legal que tenía la **CORPORACIÓN** para fijar, según las directrices de su Comité Ejecutivo y conforme a sus avalúos, el precio de venta de sus propiedades, sin contar con avalúos previos de otras instituciones del Estado, tal como se verificó en la resolución de 14 de diciembre de 1993 del Comité Ejecutivo de la **CORPORACIÓN**, legible en el documento N° 2, y confirmado en la resolución del Consejo de Gabinete N° 768.

No entra en discusión que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución Nacional, el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República se extiende a todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos. Tal control fiscal tiene como finalidad la protección del patrimonio del Estado y la correcta y legal utilización de los recursos públicos.

Sin embargo, en este caso, por tratarse una institución que tiene un régimen especial previsto en la Ley 93 de 1976, el control fiscal que ejerce la Contraloría General debe ajustarse a lo previsto en esa norma jurídica especial y a las particularidades que reviste esta institución. Ya hemos hecho énfasis con anterioridad en el hecho de que esa institución tiene un patrimonio propio, personería jurídica y autonomía en su régimen administrativo. En cuanto al papel fiscalizador de la Contraloría General de la República en la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, éste se encuentra previsto en el Artículo 1° de la Ley 93 de 1976, estableciéndose que la Contraloría ejercerá las funciones de fiscalización y control que la Constitución y las Leyes establecen.

Tal control se debe ejercer de manera razonable y compatible con el interés público. En este caso, la actuación de la **CORPORACIÓN** se encuentra respaldada, autorizada e implementada a través de una Resolución del Consejo de Gabinete que sentó los parámetros para proceder a la venta directa de estos inmuebles, motivada en el sentido de que el interés colectivo y del Estado mismo en este asunto, radica en la posibilidad de que la explotación agrícola y agropecuaria de ciertas tierras de propiedad de la **CORPORACIÓN** pudiesen ser efectuada por los particulares directamente, habida cuenta de la incapacidad de la propietaria de cumplir con los objetivos para los cuales les fueron otorgados estos inmuebles. Existía pues, un número plural de particulares, que en su calidad de arrendatarios habían venido dándole un uso efectivo a estas fincas, desarrollando actividades agropecuarias, lo que redundaba en beneficio de la colectividad.

La Sala es del criterio, que la investigación a la que alude la Contraloría General puede ser adelantada sin afectar a quienes de buena fe han celebrado contratos de compraventa con la propietaria de las fincas, y que se han visto gravemente perjudicadas por la medida adoptada. En el caso de que se comprueben irregularidades, la sanción respectiva deberá ser aplicada a quien haya procedido de manera indebida en el manejo del patrimonio del Estado.

Aunque la complejidad de la controversia planteada exige un estudio de fondo del negocio para poder determinar si existe o no vicio de ilegalidad en la resolución recurrida, la Sala estima que el acto expedido le ocasiona graves perjuicios a las partes recurrentes, y que aunque la Contraloría General en la motivación de la resolución impugnada señala que según sus informes la valorización de los bienes vendidos supera el precio de venta fijado, y que tal conclusión arrojan los avalúos realizados por Ingeniería de la Contraloría General, en su parte resolutive ordena que se practiquen pruebas periciales útiles para determinar el valor de las hectáreas vendidas, cuando pareciese que tales pericias ya se habían efectuado, creando consecuentemente en el convencimiento del Contralor, la opinión de que se había fijado un precio de venta que lesionaba los intereses del Estado.

Además, no puede obviarse el reconocimiento que la **CORPORACIÓN** ha realizado, en cuanto a que muchas de las mejoras que se han efectuado en sus inmuebles han sido adelantadas por los propios arrendatarios, de su pecunio.

Estas consideraciones hacen mérito, a juicio del Tribunal, para acceder a la medida cautelar impetrada y ordenar que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto acusado, en base a la potestad discrecional conferida al Tribunal por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, por lo que de no existir otro impedimento legal, debe procederse a la inscripción en el Registro Público, de las Escrituras contentivas de la compra-venta de las fincas N° 1455 y 1720, en aquellas porciones que fueron segregadas y vendidas a la sociedad **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A.** y a **HERNÁN DELGADO**

**QUINTERO.**

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los efectos de la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994 proferida por el Contralor General de la República, en lo que se refiere a la inscripción de las Escrituras Públicas N° 2415, 4548, 4549, 4550 y 5495 suscritas por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO** por una parte, y **ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA** y **HERNÁN DELGADO** por la otra, en relación a las fincas 1455 inscrita a Tomo 28 Folio 40; y la finca 1720 inscrita a Tomo 31 folio 434 del Registro Público".

De lo expuesto se colige, y como lo señalara esta Sala en Auto de 8 de agosto de 1995, en el cual se procedió a suspender provisionalmente los efectos de la Resolución N° 33 de 18 de mayo de 1994, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma **Ramírez y Cigarrista**, en representación de **Alberto De León**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, emitida por el señor Contralor General de la República: "que el señor Contralor General de la República no puede suspender los efectos de un acto administrativo que a su juicio es ilegal, pues es necesario que el mismo interponga los recursos que establece la ley para que se pueda declarar judicialmente la suspensión de dicho acto. Dicha potestad para suspender los efectos de un acto administrativo es competencia privativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, tal y como se establece en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, lo cual implica que es ésta, solamente, la que tiene la potestad discrecional de suspender un acto administrativo acusado de tener vicios de ilegalidad".

Por consiguiente, y en base a la potestad discrecional conferida a este Tribunal por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, es procedente suspender los efectos de la Resolución N° 33 de 18 de mayo de 1994, por lo que de no existir otro impedimento legal, debe procederse a la inscripción en el Registro Público de la Escritura Pública N° 3467, contentiva de la compra venta de la fincas N° **48,088, 639 y 490** en aquellas porciones que fueron segregadas y vendidas a la sociedad **LA DOLORES, S. A.**

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los efectos de la Resolución N° 33 de 18 de mayo de 1994, emitida por el Contralor General de la República, en lo que se refiere a la inscripción de la Escritura Pública N° 3467, suscrita por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO** por una parte y la sociedad **LA DOLORES, S. A.** por la otra, en relación a las fincas: 1.48,088, inscrita a Tomo 1134, Folio 152; 2. 639, inscrita a Tomo 15, folio 28; y 3. 490, inscrita a Tomo 12, Folio 170 del Registro Público.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACION DE ALFREDO BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, AL NO CONTESTAR NOTA DE 4 DE ABRIL DE 1995, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.